



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-830/2025**

**PARTE ACTORA:** LEONCIO FRANCISCO REYES AYALA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ROBERTO ELIUD GARCÍA SALINAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de enero de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** que resuelve el juicio en el que se plantea la omisión del tribunal local<sup>2</sup> de emitir sentencia respecto al asunto<sup>3</sup> en el que se cuestionó, a su vez, la omisión de emitir la convocatoria para elegir al titular de la agencia municipal de El Parián, en San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

**ÍNDICE**

G L O S A R I O .....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	3
C O N S I D E R A N D O .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo .....	5
I. Síntesis del caso.....	5
II. Análisis de los planteamientos .....	5
R E S U E L V E .....	10

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán al 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Tribunal Electoral de Oaxaca.

<sup>3</sup> En el expediente JDCI/213/2025.

**G L O S A R I O**

<b>Actor / parte actora</b>	Leoncio Francisco Reyes Ayala
<b>Agencia</b>	Agencia municipal de El Parián, en San Jerónimo Sosola, Oaxaca
<b>Agente</b>	Aida Lucia Castellanos Cruz, agente municipal de El Parián, en San Jerónimo Sosola, Oaxaca
<b>Código Electoral / Código local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Constitución / Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca
<b>Dirección ejecutiva / DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Instituto local / OPLE</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>JDC / juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>JDCI / juicio local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN /Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local / autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina que es inexistente la omisión del tribunal local de resolver el juicio<sup>4</sup> debido a que ha actuado de manera diligente en un plazo razonable dadas las circunstancias del caso para garantizar los derechos de las partes y estar en condiciones de resolver la controversia.

**A N T E C E D E N T E S****I. Contexto**

Del expediente, se advierte:

<sup>4</sup> JDCI/213/2025.



1. **Demanda local.** El 3 de diciembre, el actor y otros ciudadanos de la Agencia controvirtieron la omisión de convocar a la asamblea para elegir a su titular para el año 2026.
2. **Vista a los actores.<sup>5</sup>** El 10 de diciembre, el tribunal local tuvo por recibido el trámite del medio de impugnación y lo puso a vista de los actores.
3. **Desahogo de vista.** El 15 de diciembre, los actores desahogaron la vista.
4. **Ampliación de demanda.** El 18 de diciembre, el tribunal local ordenó dar trámite al escrito citado, dado que se trataba de una ampliación de demanda.

## II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El 18 de diciembre, se presentó la demanda de este juicio.
6. **Recepción y turno.** El 29 de diciembre, se recibió la demanda en esta Sala, se integró el expediente y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.
7. **Sustanciación.** En su momento, el juicio fue radicado y admitido, asimismo se cerró la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio: **a) por materia**, porque se vincula con la elección, por sistemas normativos, de una autoridad de un nivel territorial inferior al municipal en Oaxaca, y, **b) por territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En el expediente JDCI/213/2025.

<sup>6</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**9.** La demanda los satisface:<sup>7</sup>

**10.** **Forma.** Se presentó por escrito, en ella consta el nombre, la firma de quien promueve, la situación impugnada, los hechos y los agravios.

**11.** **Oportunidad.** Se cumple porque se cuestiona una omisión, supuesto en el cual el plazo no vence mientras subsista el incumplimiento de la obligación,<sup>8</sup> lo que será objeto de estudio en el fondo del asunto.

**12.** **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple, ya que el actor es promovente del juicio local y en esa instancia actuó como representante común de los demás actores, de ahí que la demora en la resolución le afecte.

**13.** **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen porque en la legislación local no está previsto el agotamiento de algún medio de impugnación antes de acudir a esta instancia.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **I. Síntesis del caso**

**14.** A inicios de diciembre, el actor y otros ciudadanos controvirtieron la omisión de la agente de emitir la convocatoria para elegir a quien ocuparía ese cargo para el 2026.

**15.** Debido a que la demanda se presentó directamente ante el tribunal local ordenó tramitarla y requirió diversa información. Asimismo, ordenó el trámite y sustanciación de una ampliación de demanda porque el actor, al conocer la documentación remitida por la agente y desahogar la vista, controvirtió la convocatoria correspondiente.

---

<sup>7</sup> Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 15/2011: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.



16. Sin embargo, el 18 de diciembre, el actor presentó este medio de impugnación porque considera que el tribunal ha sido omiso en resolver, debido a que cuenta con los elementos suficientes para hacerlo.

## II. Análisis de los planteamientos

17. En efecto, el actor cuestiona que el tribunal local ha sido omiso pues desde que se desahogó la vista el 15 de diciembre, contaba con los elementos necesarios para resolver.

18. Asimismo, considera que ha incurrido en dilación y que no ha considerado la urgencia del asunto, dado que desde el 7 de diciembre se realizó la asamblea electiva.

19. Los agravios son **infundados**.

20. Las personas que acudan ante los órganos jurisdiccionales tienen el derecho a que se les administre justicia pronta, es decir, dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes.<sup>9</sup>

21. La vulneración a ese derecho se puede dar de distintas formas, por ejemplo: a) por regla general, cuando la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos, es decir, cuando actúe con dilación y demora; y, b) cuando deje de hacer lo necesario para la tramitación del juicio o procedimiento.<sup>10</sup>

22. En la materia electoral, los tribunales deben resolver los juicios en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley.

---

<sup>9</sup> Véase artículo 17 constitucional y la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 209.

<sup>10</sup> Véase, de manera orientadora la jurisprudencia 2a./J. 45/2007, de rubro “SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 528.

**23.** No obstante, también deben considerarse las circunstancias específicas de cada caso como la complejidad del asunto, las pruebas a valorar o las diligencias que deban realizarse.<sup>11</sup>

**24.** En el caso, es necesario precisar que la controversia local se conoce a través del JDCI,<sup>12</sup> y que la Ley de Medios local no prevé un plazo para que éste se resuelva lo que, como se vio, significa que debe ocurrir en un plazo razonable.

**25.** En ese sentido, esta Sala Regional no advierte que el tribunal local haya faltado al deber de diligencia para conducir el procedimiento y, eventualmente, resolver la controversia, sino que ha desarrollado las acciones necesarias para ello.

**26.** A continuación, se muestran los actos desplegados por el tribunal local en el desarrollo del proceso hasta la presentación de la demanda de este juicio:

2025 Diciembre							
LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	
1	2	3 - Presentación de la demanda ante el tribunal local. - Turno a ponencia.	4 - Radicación y requerimiento de trámite. - Requiere a DESNI	5 - Notificación a la autoridad responsable. -18 hrs. inicia publicación de medio.	6 - Presentación de informe circunst.	7	
8 - 18 hrs. venció publicidad de medio	9 - 18 hrs. venció plazo para remitir trámite a tribunal local	10 - Acuerdo para dar vista a actores por 3 días con documentos de autoridad.	11 - Notificación de vista a actores.	12	13	14	
15 - Desahogo de vista.	16	17	18 - Acuerdo de ampliación de demanda. - Ordena trámite. <i>-Presentación de demanda federal</i>	19	20	21	

<sup>11</sup> Tesis LXXIII/2016, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.

<sup>12</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.



27. Como se observa, el tribunal ha actuado con diligencia para resolver el medio de impugnación pues a partir de la presentación de la demanda ordenó y vigiló el trámite del medio de impugnación ante la autoridad responsable en tiempo.
28. También garantizó el acceso a la justicia de los actores al ponerles a la vista la documentación que remitió la autoridad responsable al rendir su informe.
29. Lo anterior es relevante porque al presentar la demanda local, los actores controvirtieron la omisión de convocar a la asamblea para elegir al agente municipal.
30. Sin embargo, de la documentación que remitió la autoridad responsable se advirtió la existencia de una convocatoria de 28 de noviembre para elegir al titular de la agencia.
31. Por lo que, el tribunal local consideró indispensable hacerlo del conocimiento de los actores para que pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera.
32. Como consecuencia de lo anterior, el 15 de diciembre se presentó el desahogo de vista, el cual fue considerado como una ampliación de la demanda debido a que los actores<sup>13</sup> cuestionaron esa convocatoria y su publicidad.
33. De tal modo que el mismo día que se presentó la demanda de este JDC, el tribunal local tuvo por recibido el desahogo de la vista, le dio trámite de ampliación de la demanda y ordenó el trámite de ley ante la autoridad responsable.
34. Así, desde la perspectiva de esta Sala Regional, el tribunal local ha conducido el procedimiento de manera diligente, en un tiempo razonable dadas las circunstancias del caso, como la presentación de una ampliación de demanda a la cual era necesario dar el trámite de ley correspondiente.
35. Por lo que se considera que el tribunal local ha realizado las actuaciones necesarias para garantizar los derechos de las partes y estar en condiciones de resolver la controversia.

---

<sup>13</sup> A través de su representante común, quien es actor de este juicio.

**36.** Incluso, con el fin de cumplir con su obligación de resolver con perspectiva intercultural,<sup>14</sup> requirió a la DESNI y a la agente actas de asambleas electivas previas para conocer el contexto del caso y el sistema normativo de la comunidad.<sup>15</sup>

**37.** De esta manera, el actor no tiene razón en sostener que el tribunal local contaba con los elementos necesarios para resolver el juicio desde que desahogó la vista (15 de diciembre).

**38.** Pues, como se vio, ese escrito fue considerado como una ampliación de demanda en contra de la convocatoria para elegir al agente municipal, lo que amplió la controversia planteada originalmente al tribunal local.

**39.** Debido a que en la demanda que originó el juicio local se controvirtió la supuesta omisión de emitir, precisamente, esa convocatoria.

**40.** A efecto de evidenciar que el tribunal local no ha sido omiso en resolver, es necesario aclarar que entre la presentación de la ampliación de la demanda local y la de este JDC tan sólo mediaron 3 días, sin que siquiera existiera el trámite de ley que corresponde a la ampliación.

**41.** Tampoco le asiste la razón al actor al afirmar que el tribunal local no ha considerado que la asamblea electiva se dio desde el 7 de diciembre.

**42.** Lo anterior, porque al momento de la presentación de este JDC únicamente habían transcurrido 3 días a partir de que el actor controvirtió la convocatoria para la asamblea referida.

**43.** Es decir, debido a que la controversia original se modificó con la ampliación de la demanda, no se advierte que en el lapso que medió entre la presentación de dicha ampliación y de este JDC (3 días) el tribunal local haya incumplido con su deber de resolver la controversia en un tiempo razonable.

---

<sup>14</sup> En la jurisprudencia 19/2018, se rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, se establece que es obligación de las autoridades jurisdiccionales Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.

<sup>15</sup> En el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 101, párrafo 3, de la Ley de Medios local: “3. Durante el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta propia Ley, pudiendo requerirse a juicio del Tribunal, los informes que considere necesarios para el mayor entendimiento del Sistema Normativo Interno del pueblo o comunidad de que se trate, o bien del estado que guarde la situación político electoral en éstos”



44. Por lo anterior, al ser **infundados** los agravios se concluye que es inexistente la omisión atribuida al tribunal local.

45. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la omisión reclamada.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.